

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-083)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2016-00463-00
Demandante	:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado	:	AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS
Medio de Control	:	REPETICIÓN
Asunto	:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores frente al auto proferido por este despacho, que designó Curador Ad-Litem.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante promueve recurso de reposición al considerar que no debió admitirse la presente demanda, argumentando su disenso en lo siguiente:

“...la defensa ejercida por el curador ad litem dentro de la actuación judicial debe ser de forma gratuita y de forzosa aceptación, excepto que el litigante acredite estar actuando en más de 05 procesos como defensor de oficio.

(...)

...la labor ejercida por los abogados cuando funjan como curadores ad litem, debe ser gratuita pues el principal valor de un curador ad litem es asegurar el derecho a la defensa de la persona que representa, desarrollándose el deber de solidaridad, prestando sus servicios jurídicos y materializando así el acceso a la administración de justicia en una situación donde podría verse perjudicada la persona por ausencia de ese tipo de ayuda por parte de un profesional del derecho”.

CONSIDERACIONES

Con el fin de hacer un pronunciamiento sobre el recurso de impetrado por el apoderado de la parte demandante, se observa lo siguiente:

El Artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN., el recurso de reposición procede contra los autos, salvo norma legal en contrario (...).”

Corolario de lo anterior se advierte que la providencia objeto del recurso interpuesto es la que designa Curador Ad-Litem, la cual en efecto es susceptible del recurso de reposición, conforme la citada norma; por tal motivo, el recurso de reposición resulta procedente.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso – CGP cuando el recurrente impugne una providencia judicial, el Juez lo deberá tramitar por las reglas adecuadas, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, norma que privilegia el derecho sustancial sobre las formalidades, imponiendo al operador judicial la obligación de interpretar los recursos presentados por las partes, garantizando su trámite frente a irregularidades de tipo netamente formal.

Descendiendo al caso concreto se advierte que el demandante en el presente medio de control, interpuso recurso de reposición contra el auto que designa Curador Ad-Litem, el cual data del **13 de diciembre de 2021**, notificado por estado del 14 de diciembre de 2021 y el recurso interpuesto a través de correo electrónico es de fecha **17 de diciembre de 2021**, lo que deja ver que el mismo se interpuso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto objeto de pronunciamiento, es decir, por dentro del término legal concedido (archivo "68CorreoAllegaRecurso", digital).

Ahora bien, revisado el numeral séptimo del artículo 48 del CGP, establece sin duda alguna, la forma como debe proceder para la designación de los auxiliares de la justicia:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Así las cosas, es necesario distinguir, entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso, pues, unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos por cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional y los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el trámite del proceso se lleve a cabo; estos son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma, la cual es gratuita, y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

En ese sentido, La Corte Constitucional ha señalado que:

“el juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución, Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que lo fijado no son honorarios, sino los gastos que se puedan generar en el ejercicio del trámite como Curador, los cuales, se itera, son los costos que se deben atender para que la labor sea ejercida con total diligencia y eficacia, mas no se señalan a efectos de realizar pago por la labor profesional que desempeña el designado. En los anteriores términos se tiene que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad.

¹ Sentencia C 083 del 2014

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 13 de diciembre de 2021, proferido por esta instancia judicial, que designó Curador Ad-Litem solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE María del Pilar Salcedo Díaz	MariadelPilar.Salcedo@cancilleria.goc.co
PARTE DEMANDADA Franklin Liévano Fernández <ul style="list-style-type: none">- Ovidio Heli González- Leonor Barreto Díaz- Ituca Helena Marrugo Pérez Bertha Isabel Suarez Giraldo <ul style="list-style-type: none">- Rodrigo Suarez Giraldo Martha Esperanza Rueda Merchán <ul style="list-style-type: none">- Myriam Consuelo Ramírez- Aura Patricia Pardo Moreno- Patricia Rojas Rubio- Juan Antonio Liévano- Luis Miguel Domínguez García	cilinofof@hotmail.com berthaisuarez@gmail.com martharueda48@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Pilar Patricia Ruiz Orejuela	procjudadm83@procuraduria.gov.co

lagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de0814577b3719d191934d07797245f84de46ce37669ca52265b8ba40eee8b8**

Documento generado en 04/04/2022 01:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>